



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diuane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

(Continuación)

CAPÍTULO II.

De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública procederá á emitir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, las inscripciones intransferibles que á cada Corporación correspondan en equivalencia de sus bienes enajenados.

El resultado de la emisión se publicará en la Gaceta de Madrid por medio de relaciones especiales, en las que constará el número de orden de la inscripción, la Corporación á que pertenezca y el capital nominal que representa.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el Boletín oficial la parte de dichas relaciones referente á las Corporaciones de la respectiva provincia, ampliando la relación con una casilla, en la que han de constar el importe de los intereses devengados.

Art. 11. La mencionada oficina general liquidará los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.º de Abril de 1896 inclusive, y por el resultado de esta operación expedirá, en lo que á cada inscripción se refiera, tantos recibos á múltiplo cuantas sean las formas de pago que, atendidas las épocas de los respectivos devengos, hayan de tener los correspondientes intereses, y cancelará en las inscripciones los cajetines de los representados por aquellos recibos.

Las inscripciones y recibos ingresarán como efectos en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, la que sin demora los remesará á las de Hacienda de las provincias.

Estas oficinas se harán cargo de los expresados documentos, que ingresarán en las respectivas Depósitos-Pagadurías, bajo la clasificación de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, y remitirán á la Tesorería del citado Centro, para justificar la data mencionada en el párrafo anterior, las cartas de pago que produzca el ingreso.

Art. 12. Al efectuarse con dicha aplicación el ingreso de los citados valores, las Intervenciones de Hacienda cumplirán las prevenciones siguientes:

1.º Con un mismo mandamiento no deberán ingresar inscripciones y recibos, efectuándose dicha operación separadamente.

2.º Las inscripciones ingresarán por su valor nominal, y los recibos por el importe íntegro que representen, esto es, sin deducción, según las épocas, de los impuestos del 5 por 100 sobre los intereses y 1 por 100 sobre los pagos.

3.º Por el importe de cada remesa de inscripciones se redactará un solo mandamiento de ingreso, detallando á su dorso:

A. El número de orden de la inscripción.

B. Su fecha.

C. La Corporación á cuyo favor esté expedida; y

D. El capital nominal que representa.

4.º También por cada remesa de recibos se expedirá un solo mandamiento de ingreso; pero antes de redactarlo, se reunirán todos los que pertenezcan á una misma Corporación, y hecho así, se relacionarán al respaldo del mandamiento con el siguiente pormenor:

(a) Nombre de la entidad á que pertenecan aquellos valores.

(b) Número de orden del recibo.

(c) Importe del mismo.

(d) Total de los correspondientes á cada Corporación.

(e) Total general del ingreso, igual al de la remesa.

5.º En ningún caso se prescindirá de copiar íntegramente en los Diarios de entrada de caudales que llevan las Intervenciones los respaldos de los mandamientos á que se refieren las prevenciones 3.º y 4.º, ni se permitirá que carezcan de este detalle las correspondientes cartas de pago.

6.º Las operaciones que se refirán á inscripciones intransferibles, figurarán en los libros auxiliares del arca reservada, en columna distinta de la que se destine á recibos de intereses de dichas inscripciones.

7.º Las existencias de ambas clases de valores resultarán clasificadas en las actas de arqueo del modo siguiente:

Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos:

Panel de la Deuda del Estado...

En inscripciones intransferibles.....

En recibos de intereses de las mismas..

Art. 13. Cuando las liquidaciones de descubiertos mencionadas en el art. 3.º sean firmes, ya por haberse aceptado ó consentido las Corporaciones á que se refieren, ya por hallarse en definitiva resueltas las reclamaciones que sobre el particular se hayan presentado, las Intervenciones de Hacienda procederán á aplicar al pago de los débitos los intereses de inscripciones devengados hasta 1.º de Julio de 1895, á fin de que el importe líquido de los descubiertos que después de esta operación quede sin solventar, le satisfagan íntegramente las Corporaciones en quince años, ó antes de fin de Diciembre próximo, si lo solicitan, con la bonificación otorgada por la ley de esta fecha. Estas operaciones se ajustarán á las siguientes reglas:

1.º Los recibos de intereses de inscripciones correspondientes á cada Corporación se datarán en el mismo concepto en que ingresaron; esto

es, en el de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*; y con formalidades análogas á las establecidas en el art. 12, se entregarán al Tesorero de Hacienda, que suscribirá el oportuno mandamiento.

2.º Los Tesoreros procederán inmediatamente á facturar los recibos de intereses referentes á cada Diputación ó Ayuntamiento. Estas facturas serán en número igual al de las distintas formas de pago que deban tener los respectivos intereses, á fin de que en cada uno de los expresados documentos sólo se comprendan los recibos que hayan de liquidarse de una manera uniforme.

3.º Aunque los mencionados recibos contendrán indicaciones suficientes para determinar la forma de su pago, las oficinas provinciales tendrán en cuenta acerca de este particular las siguientes prevenciones:

(a) Que los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables por todo su valor.

(b) Que los comprendidos en el período que media desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1872, están sujetos al impuesto de 5 por 100.

(c) Que en los devengados desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1874, son abonables dos terceras partes de cada vencimiento por su importe íntegro, y la restante al 30 por 100 de su valor nominal.

(d) Que en los que se refieren al tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, ó sea á los cinco semestres que, según la ley de 21 de Julio de 1876, habrían de satisfacerse en Deuda amortizable, con interés de 2 por 100, la liquidación para fijar el múltiplo equivalente aplicable al pago de los débitos de la Corporación respectiva, se ajustará á la siguiente demostración, en que se toma como base un recibo cuyo importe nominal sean 100 pesetas, con intereses hasta 1.º de Julio próximo.

Pesetas.

Cantidad íntegra á que asciende el recibo, igual al importe nominal de la Deuda.

da del 2 por 100 que se habría emitido en equivalencia de los cinco vencimientos..... 100

50 por 100 del valor nominal de dicha Deuda, que es el cambio á que se hubieran amortizado los correspondientes títulos.... 50

Intereses de aquellos valores á razón del 2 por 100 anual, desde 1.º de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, ó lo que es lo mismo, 10 por 100 del importe íntegro del expresado recibo. 10

471 por 100 al año sobre el 50 por 100 del valor nominal del mismo documento desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Julio próximo, por los intereses que se habrían abonado en Deuda del 4 por 100 emitida al 85 por 100.—Trece anualidades y media (54 trimestres)..... 31 79

Luego por cada 100 pesetas en recibos de los cinco vencimientos, se obtendrá un efectivo aplicable al pago de los débitos de la correspondiente Corporación, importante pesetas.. 91 79

(e) Que los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1877 á igual fecha del 1882, quedaron reducidos al 1 por 100 del capital de su referencia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

(f) Que en cumplimiento de dicha ley, los intereses respectivos á los vencimientos desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Julio de 1882, importan el 125 por 100 del capital á que corresponden.

(g) Que los intereses del 4 por 100 anteriores á 1.º de Julio de 1882, se satisfacen sin minoraciones de ninguna clase; y

(h) Que los posteriores á aquella fecha están gravados con el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

4.º Efectuados al pie de cada factura, que suscribirá el Tesorero, la demostración correspondiente para determinar qué cantidad líquida puede aplicarse al pago de los descubiertos de la respectiva Corporación, la Tesorería entregará aquellos documentos, con los recibos de su referencia, á la Intervención de Hacienda, la cual dará número de orden á la factura en un registro especial, y facilitará á la Tesorería un recibo en el que conste dicho número, el nombre de la entidad á que los valores correspondan, el período á que se refieran y el importe del documento.

5.º La Intervención procederá inmediatamente á comprobar los recibos con las facturas, y verificará las sumas y liquidaciones que determinen la cantidad aplicable al pago de los descubiertos. Si encontrase algún error por consecuencia de esta operación, devolverá las facturas con sus justificantes á la Tesorería, á fin de que sin pérdida de tiempo lo subsane. Al devolverla, la Intervención recogerá y cancelará el resguardo de que trata la prevención anterior, y anotará convenientemente el respectivo asiento en el registro de inscripción.

6.º Redactada nueva factura en sustitución de la defectuosa, se seguirá en la parte que corresponda,

un procedimiento análogo al empleado con la primitiva.

7.º Cuando la factura carezca de defectos, el Interventor hará constar al pie de la misma su conformidad, y expedirá por formalización y en cantidad equivalente á la parte de los recibos que representen metálico, los correspondientes mandamientos de ingreso; teniendo para ello presente, que cuando los intereses se hallen gravados con algún impuesto, la cantidad aplicable á solventar los débitos de la respectiva Corporación será el líquido restante después de ingresar virtualmente el importe de aquellos impuestos inherentes al pago de dichas obligaciones.

8.º Si el importe líquido de los intereses devengados hasta 1.º de Julio de 1885 excediera del de los débitos compensables, se expedirá por la diferencia un mandamiento de ingreso, también por formalización, el cual se aplicará en *Acreedores del Tesoro* á un concepto titulado *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con la Hacienda.*

Por los intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1885 y 1.º de Enero y de Abril de 1896, se expedirá otro mandamiento de ingreso á favor de la Corporación á que corresponden, en concepto de *Acreedores del Tesoro. Intereses de inscripciones pendientes de remisión á compensar con débitos de 1895-96.*

Art. 14. Para el solo efecto de que, con arreglo á la ley de esta fecha, se apliquen desde luego los intereses de inscripciones intransferibles á la solvencia de los descubiertos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los pagos de dichos intereses con aplicación á la Sección 3.ª del presupuesto de 1895-96 «Obligaciones generales del Estado, capítulo adicional, concepto de *Intereses de inscripciones intransferibles omitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.*» sin que para verificarlo sea necesaria consignación previa de fondos.

La Dirección general de la Deuda, al remitir á las provincias las inscripciones y documentos representativos de sus intereses, advertirá cuáles son los comprendidos en dicha ley; pues el pago de los que no se hallen en este caso, será ordenado, como hasta ahora, por la mencionada Dirección general.

Art. 15. Los mandamientos de pago por intereses se expedirán á favor del Tesoro, y se justificarán:

1.º Con los recibos de su referencia facturados, en cuyo documento se hará constar el número y fecha del mandamiento de pago con que se formalizan.

Y 2.º Con una relación que exprese el número, fecha, aplicación ó importe de cada una de las cartas de pago que se hayan expedido en equivalencia de los intereses que represente la factura á que se refiere el precedente párrafo. Si varias facturas correspondiesen á una misma carta de pago, se hará constar esta circunstancia en dicha relación.

Art. 16. Los mandamientos que se expidan para formalizar el pago de los intereses de inscripciones, se

relacionarán por las oficinas de Hacienda, de las provincias, y se comprenderán en cuentas con la aplicación al capítulo y concepto que determina el art. 14, remitiéndose copias de las relaciones á la Contaduría general de la Deuda, en unión con las de los demás pagos que durante el mes se hayan verificado.

Las cartas de pago que con aplicación á los débitos de las Corporaciones provinciales y municipales produzca la formalización de dichos intereses, se expedirán á favor de las entidades respectivas; pero indicando que la operación se hace en virtud de lo dispuesto en la ley de esta fecha, y por conducto del Tesorero de Hacienda.

Art. 17. Las cartas de pago de los ingresos virtuales que se apliquen en «Acreedores del Tesoro, concepto de *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones y Ayuntamientos con la Hacienda,*» se expedirán á favor de la Corporación, quedando su importe á disposición del Delegado para que le dé el destino que proceda.

Art. 18. Los Delegados remitirán á los Gobernadores civiles relaciones de los Ayuntamientos, que, estando solventes con la Hacienda, sean acreedores por intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de esta fecha ó por resto de los mismos, para que disponga esta Autoridad que se forme y remita á las Delegaciones nota de las cantidades que dichos Ayuntamientos adeuden por obligaciones de primera enseñanza.

En vista de estas notas, las Intervenciones expedirán los mandamientos de pago con aplicación al concepto correspondiente de «Acreedores del Tesoro,» á nombre de los Depositarios de fondos de Instrucción pública, los cuales entregarán á las oficinas de Hacienda carta de pago por el importe de la cantidad recibida por cuenta de cada Ayuntamiento.

Si después de esta operación resultara sobrante á favor de algún Municipio, se ingresará á su disposición bajo el concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.

Las cartas de pago que produzca la aplicación de intereses á la extinción de descubiertos con el Tesoro, así como las de los sobrantes de que se ha hecho mérito, se remitirán sin demora á las Corporaciones á que correspondan, á fin de que el resto que resulte á su favor puedan percibirlo en efectivo ó destinarlo al pago de los primeros vencimientos.

Art. 19. Aplicados que sean al pago de débitos los intereses de inscripciones intransferibles, procederán las Intervenciones de Hacienda á consignar en nuevas liquidaciones, que formarán á cada Corporación, el importe á que hayan quedado reducidos sus descubiertos con el Tesoro, y este remanente de débitos será objeto de la moratoria si las entidades interesadas no optan por satisfacerlo en totalidad antes de fin de Diciembre próximo, con los beneficios que les otorga la ley.

Estas liquidaciones (Modelo número 2.) contendrán las particularidades siguientes:

1.º Concepto del débito.
2.º Su importe según la liquidación de que trata el art. 3.º

(4) Por los anteriores á 1.º de Julio de 1878.

(5) Por los posteriores hasta 30 de Junio de 1894.

3.º Total de los descubiertos procedentes de ambas épocas.

4.º Cantidades ingresadas por las Corporaciones á cuenta de los expresados débitos con posterioridad al cierre de la liquidación.

5.º Importe líquido de los intereses de inscripciones aplicados al pago de los descubiertos, en cumplimiento de lo prevenido en la presente Instrucción.

6.º Total de los ingresos á que se refieren los dos párrafos precedentes.

7.º Remanente de débitos no compensados, que es objeto de la moratoria.

8.º Importe de una anualidad y de cada uno de sus dos plazos semestrales.

9.º Idem de los bonificaciones que las Corporaciones obtendrán si satisfacen sus descubiertos en totalidad antes de fin de Diciembre próximo.

10. Decreto del Delegado de Hacienda disponiendo se remita la liquidación á la Corporación correspondiente para que preste su conformidad ó formule, con arreglo al art. 20, la reclamación que proceda, y á fin de que si lo estima oportuno pueda solicitar las bonificaciones de 70 y 50 por 100, mediante el pago del 30 y 50 por 100 restantes, que se obligarán á satisfacer antes del 31 de Diciembre próximo.

En el mismo decreto se consignará el importe de los intereses de los tres últimos trimestres de 1895-96, y se prevendrá á la Corporación que devuelva dicho documento con su conformidad ó indicación de que no se la presta; en la inteligencia de que, no haciéndolo dentro del plazo de quince días, se considerará dicha liquidación consentida.

Art. 20. La reclamación á que el artículo anterior se refiere, no podrá versar sobre el importe de los débitos liquidados hasta fin de Marzo del presente año, puesto que esta particular habrá quedado previamente fuera de discusión al declararse firmes los resultados de la liquidación mencionada en el art. 3.º

En su consecuencia, sólo existirán méritos, para que las Corporaciones reclamen, si las oficinas de Hacienda hubiesen incurrido en error al trasladar de la liquidación núm. 1 á la núm. 2 el importe íntegro de dichos débitos, ó si existiera cualquiera otra equivocación aritmética ó de concepto en las demás operaciones que la liquidación número 2 contenga. De esta liquidación se redactarán dos ejemplares: uno se remitirá á la Corporación interesada, y el otro se conservará unido á su expediente en la Intervención de Hacienda de la provincia para abrir á la Corporación de referencia la cuenta especial por moratorias, según lo prevenido en el artículo 7.º Estas cuentas especiales, que se llevarán con arreglo al modelo número 3, se saldarán y cerrarán definitivamente, no sólo cuando termine con el ingreso de los débitos el período regular de su duración, sino también en el caso de que por no satisfacer las Corporaciones con puntualidad sus descubiertos, pierdan el derecho á pagarlos con moratoria.

(Se continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las relaciones de productos, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente el error ó ocultación que en ella se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Nombre de la mina	Clase de mineral	NOMBRE DEL DUEÑO	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Valor del quintal métrico á boca de mina Pesetas Cts.	Importe del 2 por 100 sobre el producto litrate Pesetas Cts.
16 Bernesga núm. 8.....	Hulla	D. Sotero Rico.....	10.600	» 46	92 »
38 Anifa.....	Idem	El mismo.....	10.280	» 46	94 57
21 La Ramona.....	Idem	D. Manuel Iglesias.....	11.773	» 40	94 18
30 Emilia.....	Idem	El mismo.....	11.773	» 40	94 18
35 Pastora y otras.....	Idem	D. Eulogio Eraso.....	5.874	» 40	46 99
45 Sabero y anexas (Única).....	Idem	» Enrique Areati.....	13.268	» 40	106 14
73 Chimbo y otras.....	Idem	Sociedad carbonífera de Matallana	10.240	» 50	102 40

León 16 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular.

Con el fin de que el servicio referente á la confección del padrón de edificios y solares que deberán formar los Alcaldes de los Ayuntamientos que al final se expresan, y cuyos Registros fiscales han sido aprobados por esta Administración antes del 15 del actual, sea cumplido de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, he acordado comunicar á las autoridades citadas las siguientes instrucciones:

1.º En el padrón que estarán formando las Alcaldías que tienen aprobados sus Registros fiscales antes del 15 del actual, ha de adicionarse una casilla para partidas fallidas después de la que ocupa en el modelo de la del total general, otra para las cuotas semestrales, y otra para las anuales, que se consignarán en la proporción establecida en el párrafo 2.º del art. 27, modificando las listas cobratorias en lo que se refiera á dichas cuotas semestrales y anuales, que también fueron omitidas en el modelo las casillas correspondientes.

2.º El 1 por 100 de premio de cobranza que señala el art. 10, va incluido en la cuota para el Tesoro, por consecuencia, esta Administración no aprobará ningún padrón en que el tipo de gravamen exceda del 17.50 por 100; y

3.º Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujeción á la ley del Timbre, procederán los Sres. Alcaldes á cumplir cuanto disponga el art. 26, y una vez efectuado, le remitirán con los ejemplares de la lista cobratoria para su aprobación, si procede; debiendo llamar la atención sobre la responsabilidad de que trata el artículo 25 si para el 15 de Mayo próximo no se presentan en esta Oficina los expresados documentos.

Espera confiadamente esta Administración que el servicio de que se trata será cumplido por los señores Alcaldes dentro de los plazos marcados, pues en caso contrario, tendrá el sentimiento de dar cuenta al Sr. Delegado para que imponga á V. la multa establecida en el art. 25 del citado Reglamento.

León 19 de Abril de 1895.—Santiago Illán.

Ayuntamientos á que se refiero esta circular:

Acevedo, Algadefe, Armunia, Benzuza, Bercoianos del Camino, Bercoianos del Páramo, Berlanga, Bargas, Campazas, Campo de Villavidel, Carrocera, Castillalé, Castrofuerte, Cacabelos, Cabrillanes, Calzada, Cimanes del Tajar, Cimanas de la Vega, Corvillos de los Oteros, Cuadros, Cubillas de los Oteros, Destriana, Escobar de Campos, Fuentes de Carbajal, Fresno de la Vega, Gradefes, Gusendos de los Oteros, Gordoneillo, Grajal de Campos, Gordaliza del Pino, Iglieña, Izagre, La Bañeza, Lláncara, Las Omañas, Maraña, Magaz, Muras de Paredes, Pajares de los Oteros, Palacios del Sil, Paradaseca, Páramo del Sil, Pezaranzas, Priore, Puente de Domingo Flórez, Quintana del Castillo, Quintana del Marco, Riego de la Vega, Riold, Sahelices del Rio, San Esteban de Nogales, Santa Colomba de Somoza, Santa María de Ordás, Santa Marina del Rey, Soto y Amo, San Justo de la Vega, San Millán, Santa Colomba de Curueño, Sobrado, Toral de los Guzmanes, Toroneo, Valdelugeros, Valdemora, Valdepiñal, Valdepolo, Valderrey, Valdosamaro, Valdetaja, Valverde Enrique, Val de San Lorenzo, Vegacervera, Vegamián, Vegas del Condado, Vegaricenza, Villabraz, Villafra, Villamandos, Villanueva de las Manzanas, Villaquejida, Villalambre, Villasariego, Villahornate, Villamartin de D. Sancho, Villarejo, Villaselán, Villazanzo y Valencia de D. Juan.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario, en metálico, constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos con fecha 24 de Febrero de 1878, señalado con los números 21 de entrada y 170 de registro, para garantizar la conducción del correo diario entre Valencia de D. Juan y Valdeoras, se previene á quien la hubiere encontrado se sirva presentarla en esta Oficina; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

León 22 de Abril de 1895.—El Interventor, Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Santa Cristina de Valmadriral
Terminados los padrones de cédulas personales y de contribución industrial de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1895 á 96, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer cuantas reclamaciones crean procedentes; transcurrido dicho plazo, no serán oídos.

Asimismo se hace saber que en sesión extraordinaria celebrada en 25 de Febrero próximo pasado por el Ayuntamiento, Juntas administrativas de los pueblos de que se compone este Municipio y mayoría de contribuyentes, se acordó proceder á la mediación parcelaria de los terrenos contributivos de este término municipal, con objeto de hacer los repartimientos de riqueza rústica con toda equidad.

El Perito agrónomo contratado para estos trabajos, dará principio á las operaciones de mensura el día 29 de los corrientes, por el pago denominado Carro los Valles y Carro Sahagún, en término de Santa Cristina, continuando por los demás pagos hasta su terminación, pasando seguidamente á hacer la misma operación al pueblo de Matallana.

Y para que los hacendados forasteros y vecinos de este término municipal tengan conocimiento de ello y concurren á la designación de sus fincas, bien personalmente ó fijando papélotas en cada una de las mismas para mayor claridad de las operaciones, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de anunciar semanalmente por oídos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y comunicaciones que se pasarán á los Ayuntamientos limítrofes, designando los pagos que en la semana siguiente han de medirse; previniendo á los interesados que de no concurrir á la designación de sus fincas en la forma que queda expresado, les parará el perjuicio á que diere lugar.

Santa Cristina de Valmadriral 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Fidel Fernández.

Para que la Junta pericial de esto

Ayuntamiento pueda ocuparse de la confección del apéndice al anillamiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial y urbana, en el año económico de 1895 á 96, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados que sean, no serán admitidas.

Santa Cristina de Valmadriral 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Fidel Fernández.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan

El día 12 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial la subasta, por pujas á la llana, para el arrendamiento del impuesto de consumos sobre los ramos comprendidos en el siguiente cuadro.

Dicho arrendamiento se celebrará por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo, y bajo el tipo de 8.088 pesetas cada año, ó sean 24.264 pesetas, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal.

Si durante la primera media hora no hubiere postura admisible á todos los ramos reunidos, se dedicará la segunda á la subasta individual, bajo los tipos que á continuación se expresan.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

La garantía para hacer postura será del 2 por 100 sobre el tipo de subasta.

La fianza definitiva será hipotecaria, ó en efectos públicos, al tipo de cotización é igual al 25 por 100 del precio del remate.

Cargos fijos y salidas	RANOS		TOTAL
	Depositos de Tesoro	Depositos de Recargo municipal	
Lámparas.....	1.000	30	2.030
Linternas.....	2.000	87	5.887
Fuertes.....	2.700	81	5.481
Harinas.....	100	3	203
Labores.....	200	6	406
Carbones.....	200	6	406
Alcoholos.....	100	3	203
Sal común.....	544	16 32	1.104 32
	8.088	242 64	16.874 64

Valencia de D. Juan Abril 19 de 1895.—Pedro Sáenz.

Cuadro que se cita

Partido judicial de Valencia de D. Juan.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 4.964 pesetas 43 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base, por mitad, las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado y el censo de población:

AYUNTAMIENTOS	Cuota anual		Cuota trimestral	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Algafefe	114	97	28	74
Ardón	234	68	58	67
Cabrerros del Río	124	88	31	22
Campazas	87	11	21	78
Campo de Villavidel	75	71	18	93
Castifalé	76	09	19	02
Castrofuerte	78	24	19	56
Cimanas de la Vega	136	30	34	07
Corvillos de los Oteros	130	53	32	63
Cubillas de los Oteros	94	28	23	56
Fresno de la Vega	147	44	36	85
Fuentes de Carbajal	80	44	20	11
Gordocillo	144	49	36	12
Gusendos de los Oteros	116	31	29	08
Izagre	129	35	32	34
Matadeón de los Oteros	174	91	43	73
Matanza	127	67	31	92
Pajares de los Oteros	202	92	50	73
San Millán de los Caballeros	48	10	12	02
Santas Martas	270	28	67	57
Toral de los Guzmanes	129	08	32	26
Valdemora	78	12	14	53
Valderas	473	17	118	29
Valdevimbre	252	67	63	17
Valencia de Juan	294	26	78	56
Valverde Enrique	60	00	15	00
Villabraz	101	69	25	42
Villace	97	04	24	20
Villademor de la Vega	117	70	29	43
Villafer	95	32	23	83
Villahornate	83	19	20	80
Villamandos	110	29	27	53
Villamañán	219	98	54	99
Villanueva de las Manzanas	145	19	36	29
Villaquejada	132	19	33	05
Totales	4.964	43	1.241	11

Valencia de D. Juan 17 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Pedro Sáenz.
—Fidel Garrido, Secretario.

Desde el día 1.º al 8 de Mayo próximo, ambos inclusive, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de la riqueza urbana, para el año económico de 1895 á 1896.

Valencia 22 de Abril de 1895.—Pedro Sáenz.

*Aldaldia constitucional de
Castriño de la Valduerna*

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1895 á 96, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan examinarle todos los vecinos y presentar las reclamaciones contra el mismo que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas, y se someterá a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal para remitirle a la Superioridad.

Castriño de la Valduerna á 11 de Abril de 1895.—El Alcalde, Jerónimo de Abojo.—P. A. D. A.: Antonio Barrientos, Secretario.

*Aldaldia constitucional de
Regueras de Arriba*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la rectificación del anillamiento que ha de servir de base para la derrama

de la contribución territorial y pecuaria y la de urbana, para el año económico de 1895-96, se hace saber á los contribuyentes para que en el término de quince días presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas de cualquiera alteración que hubieren sufrido en su riqueza, con los documentos que acrediten el pago de derechos a la Hacienda, según está prevenido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Regueras de Arriba 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Lucas de la Fuente.

*Aldaldia constitucional de
Laguna Dalga*

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, para el año económico de 1895 á 1896, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que dará principio desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; durante ese término pueden los vecinos que se crean perjudicados hacer las reclamaciones contra el mismo que crean necesarias; en la inteligencia, que pasado dicho término, no serán oídas ninguna clase de reclamaciones.

Laguna Dalga á 9 de Abril de 1895.—El Alcalde, Rafael Fernández.

*Aldaldia constitucional de
Cebanico*

Se hallan formados y expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y el de subsidio industrial, para el año de 1895 á 96; durante cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado este no serán atendidas.

Cebanico 10 de Abril de 1895.—El Alcalde, Celestino Fernández.

*Aldaldia constitucional de
Alfaja de los Melones*

Terminado por este Ayuntamiento el deslinde y amojonamiento de todos los terrenos comunales pertenecientes al mismo, así como también de las cañadas de servidumbre pecuaria, abrovederos, sestiaderos y descansaderos, se hace saber por medio del presente á fin de que los que se crean perjudicados por el referido deslinde presenten sus reclamaciones y títulos de adquisición en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término, no serán admisibles las que se presenten, y se procederá á lo que haya lugar.

Alfaja de los Melones Abril 12 de 1895.—El Alcalde, Joaquín Villar.

JUZGADOS

D. Saturio Martínez y Díaz Caneja, Juez de instrucción de la ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Baltasar Alvarez Rubio, vecino de Cebrones del Río, portosiero, conocido por Pajarín, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de rendir indagatoria en sumario de oficio que contra el mismo se instruye por robo de dos azadas de la casa de Gabriel Toral Juárez, vecino de Soto de la Vega; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley, según está acordado en providencia de este día.

La Bañeza á 10 de Abril de 1895.—Saturio Martínez Caneja.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Cabo.

ANUNCIOS OFICIALES.

**INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEÓN**

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, todos los días no festivos, comprendidos desde el día 1.º al 16 de Mayo próximo, se admitirán, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los alumnos que en el mes de Junio deseen dar validez académica á los estudios hechos libremente.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza y edad, é igualmente por su orden las asignaturas de que solicite examen. Serán extendidas en papel de peseta y firmadas por los mismos interesa-

dos, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuno pueda ser compulsada la firma de cada uno, y se acompañarán de los documentos que sean necesarios para justificar los estudios aprobados en otros establecimientos.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula corriente que identifique su persona y firma. Quien hubiere hecho la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

León 23 de Abril de 1895.—El Secretario, Pedro Gazapo.

D. Leopoldo Pobo y Núñez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por el presente se cita, llama y emplaza á Isidro Jordán Suárez, hijo de Manuel y de Cayetana, natural de Villasoto, provincia de León, de oficio tejador, que pertenecía al Regimiento Infantería de la Corona, número 3, del Ejército del Distrito de Cuba, en el cual fué baja por no justificarse su existencia, en más de tres meses, en la revista de Octubre de 1890; así como también se cita, llama y emplaza á los mencionados padres de dicho individuo, Manuel Jordán y Cayetana Suárez, con el fin de que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de León, se presenten á las Autoridades civiles ó militares á dar cuenta de la residencia actual de cualquiera de los nombrados, para que una vez obtenido este dato por este Juzgado, pueda recibirse declaración, y á los dos últimos nombrados hacerles conocer á la vez el alcance que á favor del referido soldado le resulta en sus ajustes; todo lo cual está acordado en diligencia de este día en expediente que se instruye por desaparición del precitado Isidro Jordán Suárez; rogando por último á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares, que en el caso de tener noticia del actual paradero de los citados, se sirvan manifestarlo por el debido conducto á este Juzgado á los efectos correspondientes.

Madrid 9 de Abril de 1895.—Leopoldo Pobo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

Se hace de dos heredades, compuestas de varias fincas, sitas en Mifianbres y Castrofuerte de la Valduerna. Para tratar dirigirse á su dueño D. Simforiano Barrios, en Toral de los Guzmanes.